



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0321 -2019-GRA/GGR

Huaraz, 16 JUL 2019



VISTO: El Informe N° 59 -2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Mediante Memorandum N° 0359-2018-GRA-GRAD/SGRH, recepcionado el 13 de julio del 2018, el Sub Gerente De Recursos Humanos, remitió a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente administrativo donde remite la información.

Mediante oficio N° 0236-2018-GRA/ST, de fecha el 31 de julio 2018, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita información a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicitando ordenar a quien corresponda remitir el informe detallado, pormenorizado y documentado indicando el vínculo laboral y record laboral del Servidor Elmer Edwin Nolasco Giraldo.

Mediante memorandum N° 0397-2018-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 08 de agosto del 2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remitió a Secretaria Técnica Del Procedimiento Administrativo Sancionador, la información solicitada, respecto del Señor Nolasco Giraldo Elmer Edwin.

La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este. José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

En ese sentido el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.



0321

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, en éste sentido, mediante Memorándum N° 0359-2018-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 13 de julio del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash, remite el expediente administrativo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntando para tal fin, el informe N° 028-2018-Region Ancash/JSV/P 500 (888097), mediante el cual, se advierte la declaración jurada del señor **Tony Carol Heredia Gonzales**, identificado con DNI 70834860, quien reconoce la comisión de falta grave, admitiendo que había ingerido comida (chocho), gaseosa y cerveza, dentro de las instalaciones de la Sede del Gobierno Regional, en compañía del señor **Elmer Edwin Nolasco Giraldo** identificado con DNI N° 31663786; hechos ocurridos el día 03 de febrero 2018.

Que, no obstante, se advierte que mediante Informe N° 003-2018/REGIÓN ANCASH/JSV/P.500, de fecha 05 de febrero de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, toma conocimiento de la “falta grave cometida por personal de vigilancia en el servicio”. Bajo éste contexto, resulta evidente señalar, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tomó conocimiento de la falta administrativa, con fecha **05 de febrero de 2018**, razón por la cual, desde que tomó conocimiento, a la fecha, ha transcurrido más de 01 año, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta **DECLARAR PRESCRITO LA ACCIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores.



Así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

En ese tamiz, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.





0321

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores **Tony Carol Heredia Gonzales y Elmer Edwin Nolasco Giraldo**, personal de vigilancia del Gobierno Regional De Áncash.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a las oficinas pertinentes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



